

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que como resultado de Operativo de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre instalado en el puesto de control de tránsito de la Policía Nacional, en conjunto con la Armada Nacional y la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el día 04 de mayo en la jurisdicción del Municipio de Arjona, se realizó el decomiso de 6 jornales y medio (1560 unidades) de palma amarga, al señor Carlos Pajaro Beltran, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.296.633, domiciliado en el barrio San José Cra 48 #52 del Municipio de Arjona – Bolívar.

Que mediante oficio, el Departamento de Policía de Bolívar, deja a disposición de CARDIQUE los 6 jornales y medio obtenidos en el operativo mencionado.

Que CARDIQUE emitió el Concepto Técnico 219 del 05 de mayo del 2023 en el que se anexan los documentos que se emitieron ese día por parte de la Policía y CARDIQUE sobre el particular, y se detalla la incautación realizada, que se desarrolló en los siguientes términos:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Operativo de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre instalado en el puesto de control de tránsito de la Policía Nacional en el municipio de Arjona - Gambote, donde se logró realizar decomiso de productos de la Flora No Maderable, el cual no Contaba con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal y Permiso de movilización.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El día 04 de Mayo de 2023, se realizó decomiso de productos de la Flora Silvestre No Maderable (Hojas de Palma Amarga) en puesto de control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre instalado en conjunto con funcionarios de la Armada Nacional (Infantería de Marina), Policía Nacional (Grupo de Protección Ambiental y carabineros) y funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en puesto de control de tránsito de la Policía Nacional localizado sobre el corregimiento de Gambote en el kilómetro 62+200 metros en la vía Troncal del Caribe con sentido Arjona - Malagana en jurisdicción del municipio de Arjona (Ver imagen).

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen No 1. Operativo de Control al Tráfico Ilegal de Flora Silvestre en Coordenadas Geográficas (10° 08' 12"N - 75°16'07"W)

3. INFORMACIÓN DE LOS ESPECIMENES

Los productos de flora no maderable decomisada en Operativo de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre corresponden a Hojas de Palma Amarga, el nombre científico y cantidad se describen a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Estado	Cantidad
<i>Palma Amarga</i>	<i>Sabal Mauritiiformis</i>	<i>Hoja</i>	<i>Buen estado</i>	<i>6 Jornales y medio</i>



3.1 Lugar de procedencia

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El conductor manifestó que el producto decomisado fue extraído de una finca ubicada en el corregimiento de San Cayetano perteneciente al municipio de San Juan Nepomuceno y su destino era el municipio de Arjona para ser utilizada como techo en un kiosco.

3.2 Estado fitosanitario

Las hojas de Palma Amarga se evidencian en buen estado de conservación, sin presencia de hongos o enfermedades

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES

NOMBRES	CÈDULA DE CIUDADANIA	OBSERVACIONES
CARLOS PAJARO BELTRÁN	9.296.633 de Arjona	Conductor Camión

5. ELEMENTOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN

Las hojas de Palma Amarga, eran transportadas en un Vehículo tipo Camión 300 de marca Chevrolet modelo 1986, color Oro de placas LME -499.



6. POSIBLES IMPACTOS POR EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES

Con el aprovechamiento ilícito de este recurso forestal se estaría potencialmente causando los siguientes impactos:

- a) Disminución de la renovabilidad de esta especie Típica de Bosque Seco Tropical*
- b) Desplazamiento de la fauna asociada a la especie de palma por intervenciones a los individuos.*



AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) *Disminución de la diversidad de bienes y servicios ambientales que la vegetación ofrece a la población (Regulación del microclima, regulación de inundaciones, captura de CO2, refugio a la fauna nativa, identidad cultural, control de erosión del suelo, entre otros).*

7. ALMACENAMIENTO DE LOS ESPECÍMENES O ELEMENTOS DECOMISADOS

El material decomisado se encuentra en custodia de la Policía Nacional en el puesto de Control de prevención y control cuadrante vial Gambote ubicado a la altura del Kilómetro 62+200 metros de la ruta 9005 San Onofre – Cartagena (10° 08' 12"N - 75°16'07"W). Dicho decomiso se registra bajo ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nº 190951.

Imagen No 2. ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

AUTO No. **Nº - 0202**

(9 MAYO 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No 3. OFICIO DE LA POLICIA NACIONAL

2023-05-09 10:58:01

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO

RETRAYENDOS - 2023

Antecedente: 04 de mayo de 2023

Solicitado:
ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General CARDIQUE
Oficina principal CARDIQUE
Cartagena de Indias

Asunto: Dejando a su disposición 06 Jomales y medio de Palma amarga.

De manera verbal y respetuosa me permito dejar a su disposición 06 Jomales y medio (1560 unidades) de Palma amarga; los cuales fueron hallados en el interior del vehículo clase Camión de placas LME-499, color Oro, modelo 1996, de servicio particular, de propiedad de Orlando Beltrán con cédula N° 19.391.741.

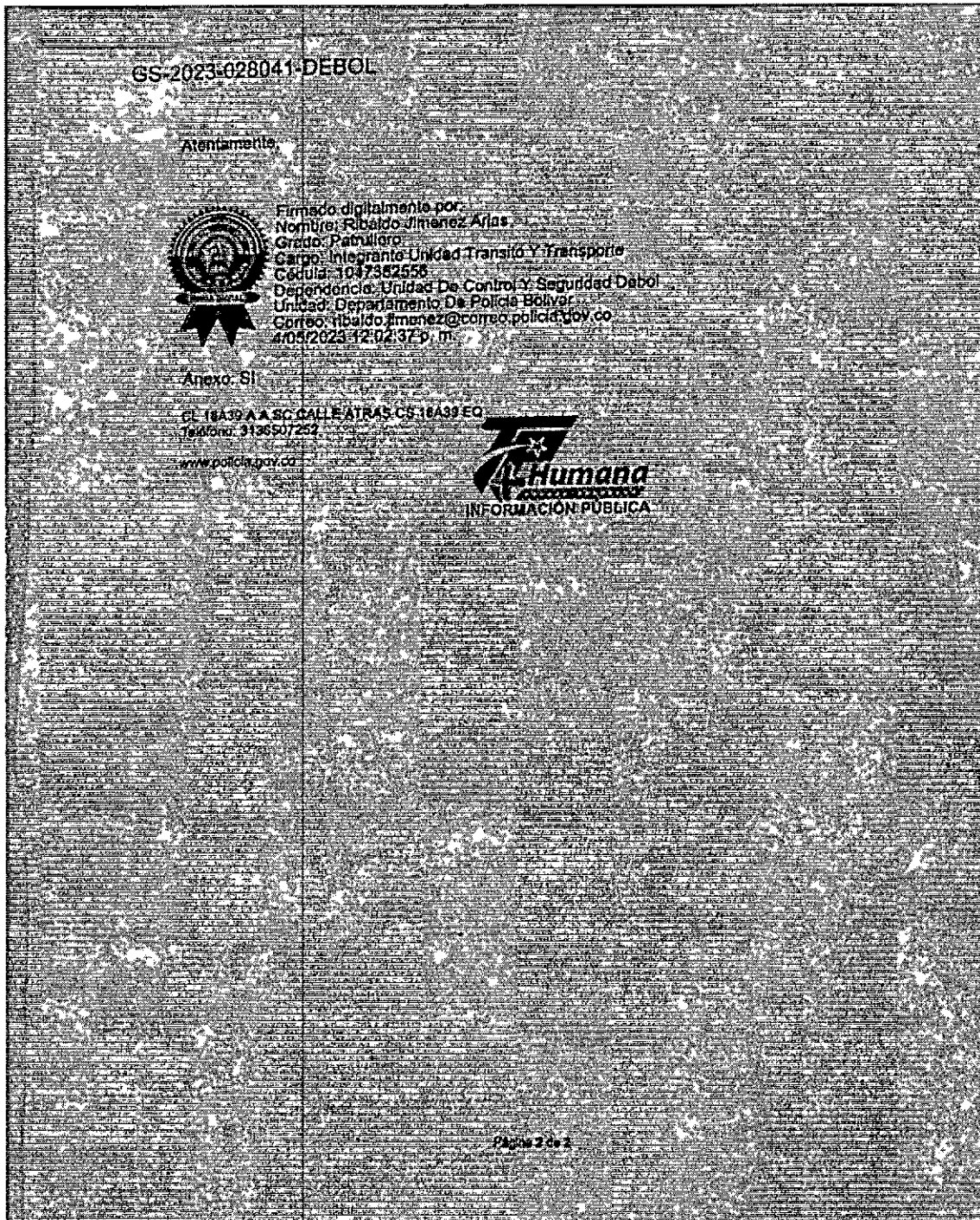
HECHOS

En el día hoy jueves 04 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 10:20 horas momentáneamente me encontré con los señores Intendente ALBERTO PACHECO NUÑEZ, PT. NATALIA REALES CRESPO y el suscrito Patrullero RIBALDO JIMENEZ ARIAS, en puesto de prevención y control cuarenta y mil Gambolá, ubicado a la altura del kilómetro 02+200 Metros de la ruta 9005 San Ondra - Cartagena, en actividades de registro y control a palma y jora en compañía de la Oficiante de marina de la armada nacional se realiza la señal de pare al vehículo tipo camión de placas LME-499, de servicio particular de carga, quien cubre la ruta San Cayetano - Ajona, el cual era conducido por el señor CARLOS FIDEL PAJARO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía 9.296.633 de Tuluaco, natural de Ajona, nacido el 09-08-1981 de 41 años de edad, estado civil casado, estudio bachiller, ocupación conductor, teléfono celular 3116679018 y residente en el barrio San José de Ajona, a quien se le practica un registro a la carga del vehículo donde se halla 06 jomales y medio (1560 unidades) de palma amarga. Se solicita la documentación que acredite su legal procedencia y quien manifiesta no portarla, por lo anterior se procedió a realizar la incautación de dicho material y al mismo realizar la captura del señor CARLOS FIDEL PAJARO BELTRAN por el delito APROVECHAMIENTO INCITO DE LOS RECURSOS NATURALES ART. 323 C.R. de inmediato se le den a conocer los derechos que tiene como persona capturada.

AUTO No. **Nº - 0202**
19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No 3. OFICIO DE LA POLICIA NACIONAL





AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Imagen No 4. ACTA INCAUTACIÓN POLICIA NACIONAL

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

POLICIA NACIONAL

Departamento: **BOLEVAR** Municipio: **Alajón** Fecha: **04-05-2023**

El Señor (a) **Andrés Felipe López Salazar** (Nombre) con cédula de ciudadanía número **9.998.323** expedida en **Turkey** residente en **Caracas** del municipio de **Alajón** ocupación **Empleado** teléfono **0212 974 7475**

En el Municipio de **Alajón** a las **05** horas del día **04** del mes de **Mayo** del año **2023**, el suscrito funcionario adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA) **Alfredo Torres** en compañía del antes mencionado en calidad de tenedor o poseedor se procedió a la incautación del elemento que se describe e identifica continuación así:

Un vehículo de placa de nombre como Amigo 1860 Ciudad.

MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN: **Tránsito al sector rural de la zona de Alajón No. 378.**

NOTA: SE LEA CONSTANCIA DE QUE NO SE INCAUTAN ELEMENTOS DIFERENTES A LOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE ACTO Y QUE EL POSEEDOR RECIBO TRATO ACORDADO A SU CONDICIÓN DE CIUDADANO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE PARTICIPARON EN LA DILIGENCIA.

OBSERVACIONES:

TERMINADO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y SE FIRMARON COMO APARECE EN LA LEIDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES POR LOS OFICIALES INTERVINIENTES.

AMIGO EN EL CAMINO

Funcionario que realiza la incautación **Alfredo Torres Torres**

A QUIEN SE LE INCAUTA

(...)"

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)"

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
(...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: (...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (negrilla fuera de texto)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los*

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa y lo establecido en los artículos 15, 18 y 36 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 6 jornales y medio (1560 unidades) de palma amarga. Así mismo, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la aprehensión de los 6 jornales y medio (1560 unidades) de palma amarga, obtenidos del procedimiento mencionado en la parte considerativa, realizado al señor Carlos Pajaro Beltran. (Art 36 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra Carlos Pajaro Beltran, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.296.633.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo Carlos Pajaro Beltran en el barrio San José Cra 48 #52 del Municipio de Arjona – Bolívar. (Ley 1437 del 2011, Art 68 y SS)

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co



AUTO No. **Nº - 0202**

19 MAYO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA. 0374

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perriñan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.